



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de octubre de 2022, ha examinado *el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 548/2022**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 548/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta (que obra en los folios 42 a 43 del expediente) consta de un preámbulo, un único artículo y una disposición final.



El preámbulo o parte expositiva identifica el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como la observancia de los principios de buena regulación.

El artículo único modifica la disposición transitoria segunda del Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

La disposición final determina la entrada en vigor del decreto el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Documentación relativa al periodo de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). La consulta estuvo abierta en el Portal de Gobierno Abierto desde el 9 de septiembre de 2022 hasta las 14:00 horas del 19 de septiembre de 2022. Durante la misma no se presentaron sugerencias.

- Documento justificativo del trámite de participación ciudadana publicado en el Portal de Gobierno Abierto. El plazo para realizar aportaciones comenzó el 19 de septiembre de 2022 y finalizó a las 14:00 horas del 29 de septiembre de 2022. No se formularon sugerencias.

- Escrito de 22 de septiembre de 2022 de la Asociación de Entidades de Servicios de Ocio Educativo y Tiempo Libre (ESOTIL) en el que manifiestan que no presentan alegaciones.

- Documentación acreditativa de la concesión del trámite de audiencia a las consejerías, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Se formularon alegaciones por la Consejería de Economía y Hacienda.



- Acta de la reunión de la comisión permanente del Consejo de la Juventud de Castilla y León de 21 de septiembre de 2022.

- Informe del Consejo de la Juventud de Castilla y León de 21 de septiembre de 2022.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de 30 de septiembre de 2022, que no plantea objeciones a la aprobación del proyecto de decreto.

- Certificado del secretario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Texto del proyecto de decreto de 4 de octubre de 2022, sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

- Memoria del proyecto de decreto de 4 de octubre de 2022.

- Informe del Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 4 de octubre de 2022.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6



de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

## **2ª.- Urgencia del dictamen.**

El dictamen se emite con carácter de urgencia, al haberse solicitado así por la autoridad consultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y en el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

En el oficio de remisión se expone que la urgencia viene motivada por “la necesidad de ampliar el plazo del que disponen las escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León para adaptarse a los requisitos previstos en la normativa reguladora de la formación juvenil, expirando dicho plazo el próximo día 17 de octubre”.

Resulta evidente que desde que comenzó la tramitación del proyecto se ha procedido con la misma urgencia y celeridad que ahora se solicita a este Consejo para la emisión de su dictamen. Sin embargo, como se ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictamen 215/2014, de 29 de mayo, de este Consejo), ha de ponderarse por la Administración consultante la conveniencia, e incluso la necesidad, de hacer un uso prudente de la declaración de urgencia, ya que la característica fundamental de la función consultiva es la de operar con sosiego y reflexión. En caso contrario, la calidad que la llamada Administración consultiva se esfuerza en mantener en sus dictámenes puede verse mermada si se le trasladan, en demasía, los tiempos, exigencias y apremios propios de la Administración activa (Dictámenes del Consejo de Estado 2.096/2003, de 10 de julio; o 19/2013, de 17 de enero; y Dictámenes de este Consejo Consultivo 915/2006, de 4 de octubre; 902/2007, de 2 de octubre; 846/2008, de 9 de octubre; 1.020/2009, de 9 de octubre; 1.235/2010, de 11 de octubre; y 368/2013, de 22 de mayo; entre otros). Máxime en supuestos en los que, como el presente, los motivos del apremio se deben, en buena medida, a la actuación previa de la propia Administración consultante.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Consultivo es consciente de la importancia y trascendencia del proyecto, y por tanto de la necesidad de su pronta tramitación, teniendo en cuenta los motivos expuestos, por lo que procede a la emisión del dictamen solicitado por la vía de urgencia.



### **3ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del decreto.**

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se recoge en el artículo 75.3 de la misma para los anteproyectos de ley. No resulta aplicable la nueva redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de aquélla por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, dado que tal modificación no ha entrado en vigor, de acuerdo con la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021. No obstante lo cual, debe recordarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de la referida disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (...) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León". Y es obvio que tal plazo se ha superado sin haberse dado cumplimiento aún a dicho mandato legal.

Conforme al mencionado artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.



El apartado 4 de dicho artículo 75 establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del mismo precepto dispone en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

El artículo 75 de la Ley 3/2001, en sus apartados 6, 8 y 9, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que, en un plazo no superior a diez días, emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos); que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Comunidad; y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia, si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la



potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana, y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

**A)** En cuanto a la memoria justificativa, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos, y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En este caso, la memoria justificativa final de 4 de octubre de 2022 se refiere al marco normativo; al cumplimiento de los principios de necesidad,



proporcionalidad, seguridad jurídica, coherencia, accesibilidad, responsabilidad y transparencia; al contenido del proyecto, describiendo su estructura y contenido; al análisis jurídico e impacto normativo; a la descripción de la tramitación; a los impactos preceptivos, concretamente, los impactos económico y presupuestario, por razón de género, en el ámbito de la infancia, de la adolescencia, de la familia y de la discapacidad y análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático, y normativo y administrativo.

Sobre ello, debe recordarse que la valoración del impacto de las normas ha de referirse al impacto en las familias (y no solo en las familias numerosas, a que alude la memoria), tal y como establece la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Así lo expresa el informe de la Dirección General de Familia, Infancia y Atención a la Diversidad de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a que alude la memoria. Por ello, debe subsanarse tal extremo en la memoria.

Por lo que se refiere al impacto de la norma en la competencia, la memoria señala que "a la vista del contenido y alcance de la modificación pretendida por el presente proyecto de decreto, que persigue únicamente la ampliación del plazo previsto en la Disposición Transitoria segunda, que expira el próximo 17 de octubre, se considera que la misma no afecta de forma negativa a la defensa de la competencia".

**B)** En cuanto a la tramitación, deben realizarse varias observaciones:

a) Se ha realizado una consulta pública previa y el proyecto se ha sometido al trámite de participación ciudadana previsto en los artículos 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

La copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto se publicó en el Portal de Gobierno Abierto y se mantuvo abierta desde el 9 de septiembre de 2022 hasta las 14:00 horas del 19 de septiembre de 2022. De igual forma, el trámite de participación ciudadana estuvo abierto desde el 19 de septiembre hasta las 14:00 horas del 29 de septiembre.





Se advierte que en ambos casos el trámite concluyó a las 14:00 horas del último día del plazo otorgado para ello. Como se ha indicado en varios dictámenes así como en la Memoria del Consejo correspondiente al año 2021, dado que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debe limitarse hasta las 14:00 horas, sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural (máxime cuando el plazo concedido en ambos casos ha sido el mínimo de 10 días naturales -los anuncios se publicaron el 9 y 19 de septiembre, sin que conste la hora de inicio de los plazos, y finalizaron a las 14:00 horas del 19 y 29 de septiembre de 2022-). Lo que suscita dudas sobre el cumplimiento efectivo del plazo mínimo de 10 días naturales.

b) No consta, sin embargo, que el proyecto se haya sometido al trámite de información pública a que se refiere el artículo 75.5 de esta Ley.

Este Consejo Consultivo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones (entre ellas, la Memoria del año 2017) que en los procedimientos de elaboración de las normas hay superposición del trámite de participación ciudadana, exigido por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, y del de información pública, previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y por ello ha aconsejado la revisión de estas leyes para garantizar su coordinación. Es evidente que la finalidad de estos trámites es similar, esto es, posibilitar la participación ciudadana en estos procedimientos: en el de audiencia e información pública, como interesados conforme a la Ley 3/2001, de 3 de julio, y, en el de participación ciudadana, como ciudadanos, sin ostentar la condición de interesados, al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo. Ahora bien, en tanto no se realice tal acomodación normativa, en los procedimientos de elaboración de las normas, en los que así esté previsto, deberá verificarse la realización, por un lado, del trámite de participación ciudadana y, por otro, de los trámites de audiencia e información pública. Sin embargo, el trámite de información pública no se ha realizado en este procedimiento, sin que se haya justificado la eventual concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 133.4 de la LPAC para no efectuarlo.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".



c) No consta en el expediente Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la norma. Asimismo, no se ha remitido a este Consejo el texto del proyecto que fue informado por las consejerías. El citado texto debe incorporarse al expediente y debe tener como fecha necesariamente el 19 de septiembre de 2022, al ser esta la fecha de finalización de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto y también la fecha de inicio del trámite de participación pública en la que se publica a tal fin el proyecto.

d) En cumplimiento del artículo 59.i) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, el Consejo de la Juventud de Castilla y León ha emitido informe favorable el 21 de septiembre de 2022. Sin embargo, llama la atención que el acta de la reunión de la comisión permanente del Consejo no está firmada por la presidenta ni por la secretaria.

e) Sorprende a este Consejo Consultivo que no se ha valorado la oportunidad de intervención del Consejo Económico y Social de Castilla y León ni se ha justificado en la memoria este extremo. Conviene recordar que el citado Consejo se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad de Castilla y León y como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento y diálogo entre estos y la Administración Autonómica.

El decreto cuya modificación se pretende, Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, fue informado por el citado Consejo, por lo que parece lógico concluir que la modificación que se somete a consideración de este Consejo Consultivo debería ser igualmente objeto de informe por dicho órgano. En cualquier caso, de no considerarse preceptivo dicho informe deberá justificarse en la memoria.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

En lo demás, como se ha expuesto, el proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías y ha formulado observaciones la Consejería de Economía y Hacienda.



Se ha concedido audiencia a la Asociación de Entidades de Servicios de Ocio Educativo y Tiempo Libre que, mediante escrito de 22 de septiembre de 2022, manifiesta que "no presenta alegaciones".

Obra en el expediente un certificado del secretario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, en el que se hace constar que dicho órgano tomó conocimiento del proyecto de decreto, en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.

Y constan incorporados al expediente, como informes preceptivos, el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, exigido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; y el informe de la Asesoría Jurídica previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...)".

Por último, merece destacarse en este caso el incumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020 de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento. Se considera que es una información



relevante a la hora de conocer, no solo el espíritu y finalidad de la norma, sino también las distintas modificaciones producidas a lo largo de su tramitación, desde su concepción original hasta el texto final que vaya a aprobarse. Y ello con la pretensión de que una mayor transparencia de estos procesos fomente la participación ciudadana en la conformación del contenido final de las normas, lo que garantizará que las decisiones sean más motivadas y razonables y permitirá conocer qué y quienes influyen directa o indirectamente en las reglas que todos deberemos observar.

Pues bien, ninguna documentación aparece reflejada en la huella normativa del decreto proyectado, lo que constituye un incumplimiento de los fines loables de una resolución que trata de incidir favorablemente en la transparencia, y por ende en la calidad democrática del sistema. Estas razones justifican en este caso el reproche a una práctica que en los últimos tiempos se aprecia con más frecuencia de la deseable.

#### **4ª.- Marco competencial y normativo. Rango de la norma proyectada.**

A) La Constitución Española recoge, en el capítulo III de su título I, los principios rectores de la política social y económica, y dentro de ellos, el artículo 48 dispone que “los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 53.3, su reconocimiento, respeto y protección informará, entre otros aspectos, la actuación de los poderes públicos.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.10º atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción y atención a la juventud en el ámbito de la Comunidad.

En ejercicio de estas competencias, se aprobó la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, que en su disposición final primera faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

En el marco de esa competencia, se aprobó el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y



León, que fue objeto de modificación por el Decreto 7/2020, de 16 de julio, que ahora se modifica.

Finalmente, en la medida en que el proyecto se mueve en el ámbito de la competencia autonómica anteriormente explicitada, se considera que cuenta con el soporte competencial necesario.

B) La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, bajo la superior dirección de su titular, tiene competencia para promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de juventud, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, modificado por el Decreto 13/2022, de 5 de mayo.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

El instrumento normativo empleado, esto es, el decreto, es adecuado.

### **5ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.**

La memoria justificativa contiene una sucinta motivación de la modificación propuesta. Concretamente, señala que "la aprobación de este decreto es necesaria porque la nueva normativa en materia de formación juvenil introducida por el Decreto 7/2020, de 16 de julio que ahora se pretende modificar, ha supuesto cambios significativos en el régimen jurídico de la formación juvenil que plantean problemas y dificultades para la impartición de las titulaciones juveniles por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, que desde su entrada en vigor no han cesado en reiterar los problemas, dudas y dificultades en el proceso de adaptación a referidos cambios. Uno de los asuntos que más problemas plantea es la acreditación de la competencia docente de los formadores de estas nuevas titulaciones para poder impartir esta formación tras la modificación operada, pues los



requisitos han cambiado y un buen número de ellos no los cumple. Para dar solución a este problema la Disposición Transitoria tercera del Decreto 7/2020, de 16 de julio prevé convocar un proceso de acreditación de la competencia docente que no ha sido posible poner en marcha, lo que supone la imposibilidad de que formadores que actualmente imparten docencia en estas titulaciones, puedan seguir haciéndolo. Algo similar sucede con lo relativo al cumplimiento de los requisitos en materia de instalaciones que también genera problemas de cumplimiento tras el agotamiento del periodo transitorio. En otro orden de cosas, la nueva normativa exige para su correcta aplicación y despliegue de efectos del desarrollo normativo de algunos aspectos que a día de hoy no se ha finalizado, lo que genera incertidumbre en la impartición de estas titulaciones”.

Por lo expuesto, las justificaciones que avalan la necesidad de la norma proyectada se deben, en su mayor parte, a una falta de previsión y celeridad por parte de la Administración consultante.

Por otro lado, se echa en falta una motivación adicional que explique por qué los problemas descritos van a encontrar solución con una simple ampliación del plazo para adaptarse a la nueva normativa en lugar de con algún desarrollo de cuestiones reguladas en el citado Decreto 7/2020.

En este sentido, el informe del Consejo de Juventud de Castilla y León manifiesta que “esta modificación puede ser una oportunidad para garantizar la continuidad de la impartición de las titulaciones juveniles, con objeto de analizar las dificultades puestas de manifiesto, a fin de adoptar con las escuelas de animación juvenil y tiempo libre soluciones que permitan y aseguren un óptimo desarrollo de este tipo de formación”.

Por último, se advierte de que la norma que se apruebe deberá ser publicada antes de que finalice el plazo fijado en la disposición transitoria segunda del mencionado Decreto 7/2020, de 16 de julio, es decir, antes del 17 de octubre de 2022.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.